

9

6

1106



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
-2 JUL 2020	
Recibido.....	1706.....Hs.
Exp. N°.....	39220.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CONTROL EXTERNO EN MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 1 - Objeto. Incorpórese como CAPÍTULO XIV "Control externo" de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, el que queda redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO XIV

Control externo

ARTÍCULO 109. El control externo posterior del Sector Público Municipal No Financiero está a cargo de un Órgano de Control Externo, que cuenta con autonomía funcional y administrativa, y es ejercido por:

- a) La Auditoría Externa Municipal, a cargo de un Auditor Externo, en municipios de hasta 50.000 habitantes; y,
- b) El Tribunal de Cuentas Municipal, en municipios de más de 50.000 habitantes.

ARTÍCULO 110. El Sector Público Municipal No Financiero comprende la administración central, los organismos descentralizados y/o autárquicos, instituciones de seguridad social, sociedades y empresas del estado municipal, el Concejo Municipal, y la Auditoría Externa Municipal o el Tribunal de Cuentas Municipal, en su caso.

ARTÍCULO 111. Los miembros del Órgano de Control Externo duran 6 años en sus funciones pudiendo ser reelegidos, por un período. Pueden ser removidos en el ejercicio de sus funciones, en un todo conforme a lo normado por el artículo 39° inciso 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 112. Los miembros del Órgano de Control Externo guardan en su función la debida prudencia y discreción que es menester en toda actuación en la que estén comprometidos el honor y el buen nombre de las personas, siendo personalmente responsables por todo hecho o acto que implique violación a las normas consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 113. La retribución de los miembros del Órgano de Control Externo será establecida mediante la Ordenanza de Aplicación correspondiente.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 114. El Órgano de Control Externo, en materia de organización y funcionamiento, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar su estructura orgánica-funcional;
- b) Dictar su propio reglamento interno;
- c) Designar, promover, suspender o disponer el cese de su personal;
- d) Elaborar y elevar al Concejo Municipal el proyecto de presupuesto anual del organismo; y,
- e) Autorizar y aprobar los gastos propios con arreglo a lo que establezca el presupuesto anual.

ARTÍCULO 115. Es competencia del Órgano de Control Externo ejercer el control externo posterior del Sector Público Municipal No Financiero, mediante:

- a) La auditoría y control posterior legal, presupuestario, económico, financiero, operativo, patrimonial, y de gestión y el dictamen de los estados financieros y contables del Sector Público Municipal No Financiero;
- b) El control de legalidad de los actos administrativos que se refieren o estén vinculados directamente a la hacienda pública municipal;
- c) El examen de las rendiciones de cuentas, de percepción e inversión de fondos públicos que efectúen los responsables sometidos a tal obligación, estén o no ligados a su administración;
- d) Formular reparo administrativo u observación legal a los actos cuyo control posterior sea de su competencia, en los casos y con los alcances previstos en la presente ley;
- e) Dictaminar ante el Concejo Municipal sobre las cuentas de percepción de las acreencias municipales;
- f) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la percepción e inversión de los recursos municipales;
- g) Dictaminar ante el Concejo Municipal sobre la cuenta de inversión de la renta municipal y balance de organismos autárquicos y descentralizados.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- h) Realizar auditorías contables, financieras, presupuestarias, de legalidad y gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones;
- i) Fiscalizar la inversión de los fondos otorgados en carácter de subsidios, subvenciones y otros actos análogos;
- j) Realizar a pedido del Concejo Municipal el control y la auditoría posterior de los actos de relevante significación económica y/o institucional en los que sea parte el sector público municipal;
- k) Requerir informes a los órganos de control interno municipal, cuando los tuvieren, relativos a los controles efectuados y resultados obtenidos;
- l) Recomendar a las autoridades correspondientes la adopción de las medidas administrativas que considere necesarias para prevenir y corregir irregularidades en la gestión de los entes públicos municipales, y lograr mayor eficiencia, eficacia y economía en la misma;
- m) Suscribir convenios con organismos públicos de control de otras jurisdicciones relativos a temas vinculados con su finalidad;
- n) Constituirse en cualquier organismo sujeto a su control sin necesidad de autorización judicial, a fin de efectuar comprobaciones y notificaciones o recabar de los mismos, los informes que considere necesarios;
- o) Dirigirse directamente a cualquier funcionario público u organismo nacional, provincial o municipal y/o persona de existencia física o jurídica nacional o extranjera recabando la colaboración e información que le sean necesarias;
- p) Dictar las normas reglamentarias a las que debe ajustarse el organismo en materia de control externo, examen de legalidad y procedimientos de auditoría externa, y formular criterios de interpretación de la normativa vigente;
- q) Establecer los plazos y modalidades que deben observar los responsables para la presentación de las rendiciones de cuentas, y requerirlas con



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- carácter conminatorio, a los que, teniendo obligación de formularla, fueren remisos o morosos;
- r) Presentar al Concejo Municipal, antes de la apertura del período ordinario de sesiones, la memoria anual. Si el Concejo Municipal se lo solicitare, acompañarán copias de los dictámenes, conclusiones y recomendaciones, como asimismo de los informes que les solicite el Cuerpo;
 - s) Solicitar cuando lo considerare conveniente el asesoramiento legal o técnico de funcionarios con competencia para ello, sea del Gobierno Municipal, Provincial o Nacional;
 - t) Solicitar registros, archivos, comprobantes, documentos, informes, efectuar arquezos de caja, rever inventarios y cuentas bancarias y toda acción que considere necesaria para el fiel cumplimiento de sus funciones;
 - u) Asesorar al Departamento Ejecutivo y al Concejo Municipal en materia de su competencia cuando lo requieran;
 - v) Contratar a los fines de realizar auditorías, investigaciones especiales, etc. a profesionales o técnicos, como así también becarios, pasantes o personal contratado o transitorio, según las disposiciones vigentes. Las remuneraciones, honorarios y todo otro gasto o erogación se imputarán al presupuesto del Órgano de Control Externo;

ARTÍCULO 116. El control posterior de legalidad debe ser ejercido por el Órgano de Control Externo, pudiendo dar lugar a los siguientes pronunciamientos:

- a) Reparación administrativa: cuando el acto analizado contuviere errores materiales, de cálculo u omisiones; y,
- b) Observación legal: cuando hubiese sido dictado en contravención a disposiciones legales o reglamentarias en vigencia.

ARTÍCULO 117. Los agentes y funcionarios del sector público municipal o entidades sujetas al control del Órgano de Control Externo, a quienes se haya confiado en forma permanente, transitoria o accidental, el cometido de recaudar, percibir, transferir, custodiar, administrar, invertir, pagar o entregar fondos, valores, especies, efectos o bienes del municipio, son responsables de la administración pública municipal y están obligados a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

rendir cuenta de su gestión, en la forma y tiempo que dispone la presente ley y las reglamentaciones que se dicten al efecto.

La obligación se extiende a la gestión de los créditos del Estado, e implica responsabilidad por las rentas que se dejan de percibir, las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia o la sustracción o daño de los mismos, salvo que se compruebe inexistencia de culpa o dolo.

ARTÍCULO 118. Toda persona de existencia física o ideal que, sin pertenecer al Estado, reciba de éste fondos, valores o especies, cualquiera fuere el carácter de la entrega y siempre que la misma no constituya contraprestación, indemnización o pago de bienes o servicios, es un responsable ante la administración y está obligado a rendir cuenta de su gestión, con arreglo a lo prescripto en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 119. El obligado a rendir cuentas que cesa en sus funciones, no queda liberado de la jurisdicción del Órgano de Control Externo, hasta tanto haya sido aprobada la rendición de cuentas de su gestión.

ARTÍCULO 120. Los hechos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias generan responsabilidad personal y solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan en alguna de las etapas de su cumplimiento.

Si de tales hechos u omisiones, no se deriva perjuicio para el fisco, el Departamento Ejecutivo o la autoridad a quien compete superar el vicio, puede optar por su convalidación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias aplicables al responsable de la transgresión, circunstancia que debe hacerse constar en el decisorio que al efecto se dicte.

Los agentes o funcionarios que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir, por escrito, a su respectivo superior, sobre toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes. Si no obstante la referida prevención, el superior insiste en su orden, también por escrito, cesa para el inferior toda responsabilidad, trasladándose a aquel.

ARTÍCULO 121. El Órgano de Control Externo examina las cuentas en los aspectos que disponga la reglamentación respectiva, con sujeción a las normas de procedimiento e interpretación que se dicten y, si encuentra defectos que den lugar a reparo, o comprobare omisión de la presentación, debe formular requerimiento conminatorio a fin de que se subsanen los mismos o se presente la rendición omitida.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo otorgado para hacerlo, el Órgano de Control Externo se debe expedir por:



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- a) La aprobación de la cuenta; o,
- b) El mantenimiento del reparo o en su caso, pedido de emplazamiento si la rendición no hubiera sido presentada.

ARTÍCULO 122. El Departamento Ejecutivo Municipal debe enviar copia al Órgano de Control Externo de todas las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones que se dicten.

ARTÍCULO 123. El control externo de la gestión administrativa del Órgano de Control Externo, así como el examen de sus cuentas, es realizado por la Comisión de Hacienda y/o Presupuesto o similar del Concejo Municipal, debiendo ésta elevar las consideraciones al Cuerpo para su tratamiento.

ARTÍCULO 124. El Concejo Municipal debe dictar, en un plazo de 2 años de incorporado el presente capítulo, la Ordenanza de Aplicación, por medio de la cual reglamentará el funcionamiento del Órgano de Control Externo, debiendo observar los preceptos aquí contenidos.

ARTÍCULO 125. El Tribunal de Cuentas Municipal está integrado por tres (3) vocales. Los mismos, deberán ser profesionales en Ciencias Jurídicas o Económicas, con título habilitante del nivel universitario o nivel superior reconocido por el Estado Nacional. La composición profesional del Tribunal es siempre mixta, combinándose a los especialistas en ciencias jurídicas con los de ciencias económicas.

ARTÍCULO 126. Los vocales del Tribunal de Cuentas Municipal son designados a propuesta del Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo del Concejo Municipal. La Ordenanza de Aplicación debe establecer un régimen de concurso para acceder a tales cargos, garantizando la idoneidad y transparencia en el proceso.

ARTÍCULO 127. Para ser vocal del Tribunal de Cuentas Municipal es requisito:

- a) Poseer título de abogado o contador público con al menos 4 años de haber obtenido dicho título; y,
- b) Tener como mínimo 25 años de edad.

Poseerán las incompatibilidades previstas en el artículo 25º de la presente ley.

ARTÍCULO 128. El Presidente del Tribunal es el responsable administrativo de la unidad de organización y representa al Tribunal ante terceros. Ejerce la Presidencia del Tribunal de Cuentas Municipal, el Vocal



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que designa el propio cuerpo, permaneciendo en el cargo un año (1) a partir de la fecha que entra en funciones, rotando en el cargo los demás vocales de acuerdo al orden que determine el sorteo que debe realizar mismo cuerpo.

ARTÍCULO 129. En caso de ausencia o impedimento temporario del Presidente, lo reemplazará el vocal que correspondiere según el orden que haya arrojado el sorteo de rotación establecido en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 130. La ausencia o impedimento temporario de uno o más vocales, y el quórum deben ser reglamentados por la Ordenanza de Aplicación.

ARTÍCULO 131. El Tribunal de Cuentas puede imponer multa en los casos de no acatamiento o desobediencia a sus requerimientos o decisiones, sin perjuicio de solicitar en dichos casos, la aplicación de medidas disciplinarias por parte de la autoridad competente y/o la iniciación de oficio del juicio de cuentas o de responsabilidad.

El producido de las multas que aplique el Tribunal de Cuentas Municipal a los agentes responsables, y todo otro ingreso que obtenga con motivo de su gestión, cualquiera fuere su origen, constituyen recursos de rentas generales.

ARTÍCULO 132. El Tribunal de Cuentas Municipal tiene a su cargo, en las municipalidades de primera categoría, la instrucción de los juicios de cuentas y de responsabilidad.

ARTÍCULO 133. En el caso previsto en el inciso b) del artículo 121, el Tribunal de Cuentas Municipal debe dictar resolución de emplazamiento, citando al responsable a que comparezca y efectúe su descargo, bajo apercibimiento de dictar resolución condenándolo al pago de las sumas cuya justificación no existiera o fuera defectuosa.

ARTÍCULO 134. Los actos, hechos u omisiones de los agentes o funcionarios del sector público, o la violación de las normas que regulan la gestión hacendal, susceptibles de producir un perjuicio para el patrimonio estatal, dan lugar al juicio de responsabilidad administrativa, que instruirá el Tribunal de Cuentas Municipal. Dicho organismo actúa de oficio, cuando adquiera por sí la presunción o el conocimiento de la existencia de las aludidas irregularidades, o por denuncias formuladas por agentes, funcionarios o terceros.

El juicio de responsabilidad administrativa tiene por objeto:



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- a) Determinar la existencia de un perjuicio económico causado por la conducta de agentes de la administración;
- b) Identificar a los responsables;
- c) Determinar el monto del perjuicio; y,
- d) Condenar al responsable al pago del daño.

ARTÍCULO 135. La acción a cargo del Tribunal de Cuentas Municipal, tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de toda persona física que se desempeñe o se haya desempeñado en el Sector Público Municipal No Financiero y que surja de lo previsto en el artículo 134, prescribe en los plazos fijados en el Código Civil, contados a partir del hecho generador o del momento en que se produzca el daño, si éste fuere posterior.

ARTÍCULO 136. Contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas Municipal que decidan la promoción de las acciones expresadas en los dos artículos anteriores, proceden los recursos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 137. El pronunciamiento firme del Tribunal de Cuentas Municipal es previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la administración municipal sometidos a su jurisdicción.

Se exceptúan los casos en que mediare condena judicial por sentencia firme contra el Municipio, en los que el fallo respectivo que determine la responsabilidad civil de alguno de sus agentes, constituyendo título suficiente para promover contra el responsable las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 138. La Auditoría Externa Municipal está a cargo de un Auditor Externo Municipal, que será designado a propuesta del Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo del Concejo Municipal. La Ordenanza de Aplicación deberá establecer un régimen de concurso para acceder a tal cargo, garantizando la idoneidad y transparencia en el proceso.

ARTÍCULO 139. Para ser Auditor Externo Municipal es requisito:

- a) Ser profesional de las Ciencias Económicas, con título habilitante del nivel universitario o nivel superior reconocido por el Estado Nacional, con al menos 4 años de haber obtenido dicho título.
- b) Tener como mínimo 25 años de edad.



Poseerá las incompatibilidades previstas en el artículo 25° de la presente ley.”

ARTÍCULO 2 - Modificación. Modifícase el artículo 39-inciso 66 de la Ley 2756 - Orgánica de Municipalidades, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 39 - Son atribuciones y deberes de los Concejos Municipales:

- 1 - Dictar su reglamento interno.
- 2 - Nombrar y remover los empleados de su inmediata dependencia.
- 3- Juzgar de la elección de sus miembros, formando quórum los electos y pronunciarse sobre las renunciaciones que se produjeran. Los electos cuya elección se trate, podrán tomar parte en la discusión sin votar la validez de su propio diploma; pero sí sobre la validez de los demás.
- 4 - Corregir y aun excluir de su seno, con dos tercios de votos sobre la totalidad de los concejales en ejercicio, a los miembros del Cuerpo por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones y removerlos por inhabilidad física o legal, siendo causa bastante para la exclusión o remoción cualquier participación en provecho propio en los contratos o en las empresas encargadas de servicios públicos del resorte o jurisdicción municipal.
- 5 - Pedir al Poder Ejecutivo de la Provincia la destitución del Intendente Municipal por cualquiera de las causas determinadas en los artículos pertinentes, llenando las formalidades establecidas en esta ley.
- 6- Proceder contra las personas extrañas a la Corporación que de viva voz faltaren el respeto al Concejo o a los concejales durante la sesión. La corrección se limitará al arresto del culpable, por un término que no exceda de quince días sin perjuicio de recurrir a la justicia cuando a ello se diere lugar.
- 7 - Establecer la división del municipio para el mejor servicio administrativo y crear comisiones vecinales, debiendo reglamentar sus facultades.
- 8 - Aceptar o rechazar las donaciones o legados que se hicieran al Municipio, cuando su monto exceda de cinco mil pesos nacionales para las Municipalidades de primera categoría y de dos mil pesos nacionales para las de segunda. (Las cifras están expresadas en "pesos moneda nacional",



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vigente hasta el dictado de la Ley Nº 18.188, no habiéndose regulado por ley posterior).

9- prestar o negar acuerdo a los nombramientos propuestos por el Departamento Ejecutivo para aquellos funcionarios que requieran como previo este requisito.

10 - Reunirse en sesiones ordinarias, de prórroga y extraordinarias en la época establecida por esta ley.

11 - Establecer multas hasta la cantidad de cincuenta mil pesos y arresto hasta quince días para los infractores de las Ordenanzas Municipales. El Concejo Municipal ajustará los montos a que refiere este inciso actualizándolos como máximo hasta la cantidad que resulte de aplicar los índices del costo de vida del Instituto Nacional de Estadística y Censos. (Valores expresados en "pesos moneda nacional", sistema vigente hasta el dictado de la Ley 18.188, sin actualizar).

12 - Reconsiderar las ordenanzas, decretos y resoluciones que fueron observadas por el Departamento Ejecutivo dentro de los diez días de su comunicación o insistir en ellas por los dos tercios de votos favorables de la totalidad de los Concejales que corresponden por esta ley a cada municipio. Si la ordenanza, decreto o resolución no fuera observada, dentro de dicho término estará de hecho en vigencia, y si siendo observada el Concejo no se pronunciara a su respecto dentro de las cinco sesiones ordinarias que debiera celebrar después de la fecha en que la observación fue entregada en Secretaría, quedarán asimismo sin efecto. No son susceptibles de veto las disposiciones denegatorias ni aquéllas que se refieren al ejercicio de facultades potestativas del Concejo, en lo que corresponda a su régimen interno, o a las facultades privativas que le competen. Todo veto para que surta efecto legal debe ser depositado en la Secretaría del Concejo, dentro del plazo de diez días preestablecido.

13 - Acordar al intendente permiso para ausentarse del municipio, por un término que no exceda de treinta días.

14 - En general dictar ordenanzas sobre higiene, moralidad, vialidad y sobre los demás objetos propios a la institución municipal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

15 - Solicitar de la Legislatura Provincial autorización para la expropiación por causas de utilidad pública de bienes convenientes o necesarios, para el cumplimiento de las atribuciones y deberes municipales, cualquiera sea su situación jurídica, estén o no en el comercio, sean cosas o no, debiendo en cada caso dictarse la correspondiente ordenanza.

En materia de Hacienda, le corresponde:

16 - Crear impuestos y rentas municipales compatibles con la Constitución Nacional y Provincial, con mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

17 - Fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración. En el presupuesto deben figurar todos los gastos y servicios ordinarios y extraordinarios de la administración municipal, aun cuando hayan sido autorizados por ordenanzas especiales, que se tendrán por derogadas, si no se consignan en dicho presupuesto las partidas necesarias para su ejecución. Sancionado un presupuesto, seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de otro. En ningún caso el presupuesto votado podrá aumentar los sueldos y gastos proyectados por el Departamento Ejecutivo; tampoco podrá aumentar o incluir partidas para la ejecución de ordenanzas especiales.

18 - Acordar, previa licitación pública, la enajenación por un año de los impuestos municipales.

19 - Autorizar con los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, la enajenación o gravamen de los bienes raíces del municipio que no sean del uso público.

20- Autorizar con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, al Departamento Ejecutivo para contraer empréstitos de dinero, basado en el crédito de la Municipalidad, dentro o fuera de la Provincia, o en el extranjero, no pudiendo en ningún caso los servicios que requiera por amortización e intereses, exceder de la cuarta parte de la renta municipal.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

21 - Examinar, aprobar o rechazar las cuentas de gastos ordinarios o extraordinarios, que deberá presentar anualmente la Intendencia en el mes de Abril.

22 - Consolidar las deudas municipales y resolver su conversión con un interés corriente, determinando el ramo o ramos de renta cuyo producto deberá quedar afectado a los servicios de acuerdo con lo establecido en el inc. 20.

23 - Aprobar o desechar los contratos ad referendum, que de acuerdo con lo establecido en el inc. 19 de este artículo, hubiere celebrado la Intendencia por sí o en virtud de autorización del Concejo.

En materia de Obras Públicas le compete:

24 - Ordenar las obras públicas que exijan las necesidades del municipio, el ensanche y apertura de calles, la formación de nuevas plazas, paseos, parques o avenidas, la construcción de caminos, puentes, calzadas, acueductos y la delineación de la ciudad.

25 - Determinar la altura de los edificios particulares, la línea de edificación, el ancho de las ochavas, la nivelación de las calles de la ciudad y la distancia que deben guardar los propietarios de predios contiguos para construir cercos o paredes medianeras, pozos, cloacas, letrinas, acueductos que causen humedad, depósitos de sal, materias corrosivas o peligrosas, maquinarias movidas a vapor o electricidad, instalaciones de fábricas o establecimientos peligrosos para la seguridad, solidez y salubridad de los edificios o tranquilidad de los vecinos.

26 - Intervenir en la construcción de templos, teatros y demás edificios destinados a reuniones públicas, reglamentar el orden y distribución interior de los existentes; y en general, disponer lo conducente para que tengan condiciones de seguridad e higiene.

27 - Reglamentar igualmente la construcción de edificios particulares, con el fin de garantizar la solidez e higiene, y ordenar la compostura o demolición de aquéllos que por su estado ruinoso ofrezcan peligro inminente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

28 - Reglamentar la construcción de casas de inquilinato o vecindad, pudiendo determinar la extensión de las habitaciones y patios, el número de personas que podrán habitarlas y demás condiciones de seguridad e higiene que deban reunir.

29- Cuidar la conservación y mejora de los monumentos Públicos y en general de toda obra municipal.

30 - Dictar ordenanzas sobre pavimentación, repavimentación o cambio de cubiertas de calles dentro de los límites del municipio, en un todo de acuerdo a la ley de la materia, quedando los propietarios de casas y terrenos obligados al pago de una cuota proporcional que se determinará en cada ordenanza que se dicte.

31 - Conceder o negar permiso a título gratuito u oneroso y por tiempo limitado, para la construcción e instalación de tranvías, ómnibus u otros medios de transporte, sea que se instalen a nivel o bajo nivel en las condiciones establecidas en el inc. 39.

32 - Proveer al establecimiento de usinas para servicios públicos municipales, ya sea por cuenta de la Municipalidad o por empresas particulares mediante concesiones con o sin participación en las utilidades.

En lo relativo a Seguridad le corresponde:

33 - Dictar medidas de prevención que eviten las inundaciones, incendios o derrumbes.

34 - Dictar ordenanzas sobre dirección, cruzamiento o pendiente de los ferrocarriles, en el trayecto que recorran dentro del municipio, y adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros que ellos ofrecen, comprendiéndose entre éstas, la colocación de barreras y enrejados en las calles, el nivel de las vías y guardas en los pasos, como asimismo la construcción de alcantarillas y demás obras que fueran necesarias.

35 - Establecer tarifas para automóviles, carruajes, tranvías, ómnibus, carros, camiones y demás vehículos que atiendan al servicio público de transporte de personas o mercaderías, pudiendo también fijar los recorridos y sitios de estacionamientos.



36 - Crear con carácter permanente el registro de vecindad, el cual será completado con la información relativa al comercio, industria, población y datos de la propiedad inmobiliaria.

37 - Sancionar ordenanzas que prohíben los ruidos molestos al vecindario.

En materia de Circulación y Tránsito:

38 - Reglamentar el vuelo mecánico y la vialidad dentro del municipio, fijando normas para el tránsito de vehículos a motor y sangre, bicicletas, a la circulación de peatones por las calles y las aceras de la ciudad.

39 - Autorizar el funcionamiento de nuevas líneas de tranvías, ómnibus y colectivos por tiempo limitado, previa licitación pública, siendo necesario una ley especial de la Honorable Legislatura, para conceder autorización con privilegio.

En materia de beneficencia y Moralidad Pública le corresponde:

40 - Dictar ordenanzas para evitar los engaños de que pudiera hacerse víctima al público consumidor, en el comercio y fabricación de artículos y sustancias alimenticias, sacarinadas, vinos, aceites, etc., haciendo obligatorio en los envases la declaración de la naturaleza de aquéllas.

41 - Proteger a las sociedades de beneficencia, mutualistas, culturales y artísticas, por medio de subvenciones tendientes a coadyuvar al ensanche, mejoramiento y dirección de los establecimientos que dichas sociedades tengan, sobre todo colegios, liceos, hospitales, asilo de huérfanos, dementes y mendigos y de niños desvalidos o indigentes y exoneración de derechos o impuestos generales.

42 - Establecer la fiscalización necesaria para garantizar la fidelidad de las pesas y medidas.

43 - Acordar y sancionar las disposiciones necesarias y vigilar para que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan a la moral o perjudiquen las buenas costumbres, pudiendo prohibir la venta o exposición de escritos, dibujos, o gráficos inmorales, procediendo al secuestro de los mismos, y



clausurar los locales, sin perjuicio de las penas que se fijen por las infracciones.

44 - Reglamentar los permisos necesarios para establecer casas de baile o de otro carácter que puedan afectar la moral, la salud y, en general, a todas las similares, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la policía, pudiendo cerrarlas en caso de inobservancia de las reglamentaciones vigentes o cuando se consideren perjudiciales a la tranquilidad de los vecinos, y las rifas dentro del municipio.

45 - Dictar ordenanzas de protección a los animales.

En cuanto al Orden Social le atañe:

46 - La represión de la mendicidad, la adivinación y el curanderismo.

47- Dictar ordenanzas sobre montepío civil municipal y sobre seguros, jubilaciones y pensiones que comprenda a todo el personal municipal, reformando en su carácter de empleadora, aquellas Cajas que se hallen en funcionamiento.

48 - Dictar ordenanzas sobre servicio doméstico.

49 - Dictar ordenanzas que tiendan a asegurar el salario familiar y un salario mínimo de acuerdo con el costo de la vida, para los obreros municipales y los que trabajen en empresas de servicios públicos o adjudicatarias de obras municipales.

50 - Fomentar y proteger a las sociedades mutualistas e instituciones culturales o artísticas, propendiendo a su mayor eficiencia.

51 - Fomentar la vivienda popular.

52 - La higiene general del municipio.

53 - La desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones.

54 - De acuerdo con la legislación general, la obligatoriedad de vacunarse y la revacunación contra la viruela, la fiebre tifoidea y otras enfermedades de fácil propagación en el vecindario.

55 - Las disposiciones sobre higiene a regir para los edificios públicos, establecimientos de placer y casas de inquilinato o de albergue, pudiendo determinar la extensión de las habitaciones, de los patios, número de



habitaciones que puedan contener y los métodos que deban observarse para mantener una limpieza y aseo riguroso.

56 - Lo referente a los establecimientos clasificados de insalubres, peligrosos o incómodos, pudiendo ordenar su traslado a zonas no pobladas y disponer su clausura si se tornasen incompatibles.

57- La vigilancia en el expendio de las sustancias alimenticias, pudiendo Prohibir la venta de aquéllas que sean nocivas a la salud.

58 - La conservación y aseo de los mercados municipales y particulares, mataderos y tabladas o corrales.

59 - La conservación y atención de los cementerios.

60 - Lo relativo a los tambos, caballerizas, establecimientos industriales, fábricas, etc. y demás establecimientos que se juzguen incómodos, debiendo fijarles la distancia o radio a que deben encontrarse de los centros poblados.

61 - El aislamiento obligatorio de las personas atacadas de enfermedades infectocontagiosas.

62 - La adopción en general, de todas las medidas que tiendan a asegurar la salud y el bienestar de la población, sea evitando las epidemias, disminuyendo los estragos o previniendo las causas que puedan producirlas, comprendiéndose entre tales medidas, la clausura de los establecimientos públicos y las visitas domiciliarias de inspección.

En materia de Cultura Física y Deportes en general, le compete:

63 - Crear la Junta Municipal Autárquica, que tenga a su cargo la dirección de todas las actividades y espectáculos deportivos y de educación física y social en el municipio, sancionando a tal efecto las ordenanzas necesarias para su organización y funcionamiento.

64 - Reglamentar y propiciar los espectáculos de educación artística y cultural de carácter popular, como ser: funciones teatrales, conciertos, cinematográficas, documentaría e instructiva, de preferencia para escolares y trabajadores, radiofonía, tradiciones populares, concursos de canciones y danzas nacionales, escuelas corales y espectáculos líricos.



65 - Organizar la dirección autárquica municipal de parques, balnearios, paseos populares y turismo, dando en ella representación a las principales instituciones del municipio, capaces de una eficaz colaboración, dictando la ordenanza que reglamentará su constitución y desenvolvimiento, debiendo contemplar la necesaria cooperación económica, nacional y provincial para el total cumplimiento de las leyes provinciales sobre parques y paseos.

En lo relativo a la Administración, le corresponde:

66 - Dictar una ordenanza estableciendo los sistemas de administración financiera, de bienes y servicios y de control del Sector Público Municipal.

Los sistemas de administración financiera, de bienes y servicios y de control comprenderán básicamente los siguientes subsistemas:

- a) Presupuesto
- b) Tesorería
- c) Contabilidad
- d) Crédito Público
- e) Contrataciones
- f) Gestión de Bienes
- g) Control Externo

67 - Sancionar ordenanzas que reglamenten el cobro de impuestos, tasas, derechos, contribuciones y multas por la vía de apremio.

68 - Dictar ordenanzas sobre escalafón y estabilidad de los empleados de la administración municipal.

69 - Nombrar de su seno comisiones investigadoras para que informen sobre la marcha de la administración municipal o sobre irregularidades que cometiere el personal. El presidente del cuerpo comunicará la designación de esta comisión, al Departamento Ejecutivo para que éste ordene a los jefes y empleados se pongan a las órdenes de aquélla y le presten su debida cooperación.

70 - Los directores y gerentes de los bancos municipales de préstamos y demás funcionarios que por ordenanzas requieran acuerdo, serán



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

nombrados previa formalidad de este requisito por el Concejo Municipal en sesión secreta, y a propuesta del Departamento Ejecutivo. Los acuerdos durarán por un término igual al del mandato que el propuesto debe desempeñar o bien el tiempo que establezcan para cada caso las respectivas ordenanzas. Los pedidos de acuerdos, se considerarán hechos efectivos si el Concejo no se pronunciara sobre ellos dentro de los quince días de haber tenido entrada el pliego correspondiente en Secretaría, durante el período de sesiones.

71-En caso de que el Concejo Municipal negare el acuerdo solicitado, el Departamento Ejecutivo, dentro del término de quince días, propondrá un nuevo candidato o insistirá sobre el mismo. Este nuevo pedido de acuerdo o insistencia, para ser rechazado requerirá dos tercios de votos del total de concejales en ejercicio."

ARTÍCULO 3 - Plazos. Establécese para aquellas Municipalidades que, a la fecha de la presente ley, cuenten con organismos de control externo creados y en funcionamiento, deberán realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias para ajustarse a los preceptos que esta ley establece dentro del plazo de dos años de promulgada la misma.

Para las demás Municipalidades que no cuenten con organismos de control externo, cuentan con un plazo de dos años a partir de la fecha de promulgación de la ley, para cumplir tal cometido.

ARTÍCULO 4 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial


PABLO PINOTTI
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El "régimen municipal" en la provincia de Santa Fe, se encuentra regulado por la Ley N° 2.439 - Ley Orgánica de Comunas y Ley N° 2.756 - Ley Orgánica de las Municipalidades. En dichas normas se establecen, entre otras cuestiones, las formas de gobierno, estructuras organizativas, autoridades con competencias, responsabilidades y deberes, y criterios de administración financiera, compras, bienes y personal.

Las leyes antes citadas, si bien han sido modificadas en diferentes ocasiones, conservan determinados aspectos normativos que han quedado desactualizados, tal es el caso en materia de administración financiera, de bienes y servicios y sistemas de control. Respecto a esto último, se observa que no han sido incorporados los principios, normas y órganos que fueron propuestos en las reformas administrativas del Estado a nivel nacional y provincial, que se materializaron con la sanción de las leyes N° 24.156 (año 1992) y N° 12.510 (año 2005), respectivamente.

No obstante ello, municipios de Primera Categoría (más de 200.000 habitantes), como son Rosario y Santa Fe, han avanzado en procesos de reforma administrativa dictando Ordenanzas que establecen sistemas de administración financiera y de control, siguiendo las pautas y criterios contenidos en las normativas antes citadas.

En esta oportunidad consideramos pertinente impulsar la modificación parcial a la Ley N° 2.756, en lo que refiere a aspectos del control de las cuentas públicas de las Municipalidades creadas en el marco de dicha norma.

Esto, sin dejar de remarcar la necesidad de dictar una ley de administración financiera, de bienes y servicios y de sistemas de control para los entes locales o bien impulsar la adhesión a la Ley N° 12.510, tal como lo prevé su "ARTICULO 257.- Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley."

Como bien sabemos, la Ley Orgánica de Municipalidades le asigna determinadas competencias de control al Concejo Municipal, que se materializan de diversas formas, siendo algunas de ellas, la aprobación o rechazo del proyecto de ordenanza de Presupuesto Municipal y la aprobación o rechazo de la Cuenta de Inversión.

Estas actividades que lleva adelante el órgano legislativo, no siempre tienen como resultado el logro de un eficaz y eficiente control sobre las cuentas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

públicas. Sumado a ello, muchas veces existe falta de experticia, formación o experiencia necesaria por parte de quienes tienen esa responsabilidad.

Es por ello que se propone modificar parcialmente la Ley N° 2.756, incorporándose la figura de un Órgano de Control Externo bajo las denominaciones de "Auditoría Externa Municipal" o "Tribunal de Cuentas Municipal", según si la localidad cuente con hasta o más de 50.000 habitantes, respectivamente, con el objeto de contribuir a fortalecer la transparencia y a mejorar el control sobre la administración y rendición de los fondos públicos.

Cabe señalar también, que esta modificación a la norma pretende llenar un vacío normativo para el funcionamiento de los Órganos de Control Externo existentes a la fecha dentro del territorio de la provincia de Santa Fe. Dos casos concretos de esto último son los Tribunales de Cuentas de la ciudad de Rosario (Ordenanza N° 7.767 del año 2004 -deroga a la N° 5.689-) y de la ciudad de Santa Fe (Ordenanza N° 11.558 del año 2008).


El Órgano de Control Externo a crearse, deberá ser un órgano técnico especializado, con autonomía funcional y administrativa, que se conformará siguiendo las pautas establecidas en este proyecto de ley.

Las pautas y criterios aquí establecidos deberán ser complementados por la ordenanza respectiva que establezca su creación y reglamente el funcionamiento.

Para aquellas Municipalidades que, a la fecha de la presente modificación, cuenten con organismos de control externo creados y en funcionamiento, deberán realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias para ajustarse a los preceptos que esta ley establece.

En el caso de las demás Municipalidades que no cuenten con organismos de control creados a la fecha de la presente, contarán con un plazo de dos años a partir de la fecha de promulgación de la ley, para cumplir tal cometido.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.


LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial


PABLO PINOTTI
Diputado Provincial

2019